



CORNARE	Número de Expediente: 053180408329	
NÚMERO RADICADO:	131-0907-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	21/07/2020	Hora: 19:33:41.68... Folios: 3

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución N° 131-0877 del 27 de agosto de 2013, notificado de manera personal el 5 de septiembre de 2013, la Corporación **OTORGÓ** un permiso de vertimientos a la señora **AURA NELLY HERRERA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.423.773, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y pecuarias generadas en el Lote La Virgen, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 020-23278, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, por una vigencia de diez (10) años.
2. Que mediante Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, con radicado 05001-23-31-000-2012-00713-01 del 11 de septiembre de 2013, se ordenó a la demandada AURA NELLY HERRERA MONTOYA, demoler la marranera ubicada en el predio sobre el cual se le otorgó permiso de vertimientos y, a CORNARE se le dio mandato de adoptar acciones necesarias para verificar que la misma cumpliera con las recomendaciones señaladas en el dictamen.
3. Que funcionarios de la Corporación procedieron a verificar que la señora AURA NELLY HERRERA MONTOYA, hubiese adoptado lo dispuesto en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, generándose así los Informes técnicos con radicados 131-1465 del 30 de octubre de 2013 y, 131-0858 del 2 de octubre de 2014, donde se observó y concluyó que: *“Se evidenció que la infraestructura para el desarrollo de la actividad porcícola se encuentra vacía por lo tanto en el momento no se están generando vertimientos”* (Información que reposa en el I.T 131-1465-2013); *“La actividad porcícola ya no se desarrolla en el sitio; se encontró que la interesada realizó el desmonte total de las instalaciones que se tenían para la cría y levante de cerdos (...).”* (Información que reposa en el I.T 131-0858-2014).
4. Que mediante Auto 131-0603 del 7 de junio de 2019, se ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar visita técnica, para verificar si la señora Aura Nelly Herrera Montoya se encuentra ejerciendo su actividad porcícola, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo
5. Que técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 28 de mayo de 2020, generándose el informe técnico **131-1019 del 1 de junio de 2020**, delo cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

- La Señora Aura Nelly Herrera de manera definitiva terminó la actividad porcícola que desarrollaba y demolió las instalaciones con que se contaba para ese fin en el predio identificado con FMI: 020-23278 localizado en la vereda Chaparral del Municipio de Guarne.
- Teniendo en cuenta que la Señora Aura Nelly Herrera finalizó desde el año 2013 la actividad porcícola que venía desarrollando en su predio y la Resolución 131-0877 de agosto 27 de 2013

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

(notificada el 05 de septiembre de 2013), por medio de la cual se otorgó el Permiso de Vertimientos, aún sigue vigente, El control y seguimiento a esta autorización ambiental corresponde a la Regional Valles en consideración a la distribución interna de competencias en la Corporación,

6. Que mediante comunicado interno a través del radicado CL-170-0524 del 23 de junio de 2020, el Subdirector General de Servicio al Cliente, hace remisión del informe técnico 131-1019-2020, a la Dirección Regional De Valles De San Nicolas, de acuerdo a la distribución de delegaciones interna de la Corporación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas. Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento para obtenerlo.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **131-1019 del 1 de junio de 2020**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, toda vez que no se está desarrollando la actividad, ya no le es exigible el permiso de vertimientos, en ese sentido se dará por terminado el permiso de vertimientos y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado mediante la Resolución No. 131-0877 del 27 de agosto de 2013, a la señora **AURA NELLY HERRERA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.423.773, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y pecuarias generadas en el Lote La Virgen, ubicado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 020-23278, localizado en la vereda Chaparral del municipio de Guarne, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° 05.318.04.08329, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **AURA NELLY HERRERA MONTOYA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN

Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.04.08329

Proyectó: Abogada/ Piedad Usuga Z.

Proceso: Control y seguimiento

Proceso: Vertimientos -Termina

Fecha: 17/07/2020